



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación, promovida por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a través de apoderado judicial, en contra de HONORIO CARREÑO ESTEVEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2022 a las 3:56 pm, los peritos designados, esto es, Rocio del Pilar Bautista y Rigoberto Amaya Márquez, procedieron a rendir la experticia solicitada, en cumplimiento de las directrices trazadas en autos, en concordancia con lo establecida en el artículo 61 de la ley 388 de 1997.

Bajo este entendido, se procederá a correr traslado del aludido dictamen, a las partes, por el termino de TRES (3) DIAS para los efectos pertinentes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a las partes del Dictamen Pericial allegado por los profesionales designados el cual luce en el archivo 040 de este expediente, por el termino de TRES (3) DIAS para los efectos pertinentes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4695442e9a88cfc1f2092351fd9f4b2ff07d70993e9419a7707fec77baf9bc32**
Documento generado en 05/10/2022 12:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho Se encuentra al Despacho la presente acumulación de demanda Ejecutiva Singular promovida por **CENTRO DE ARROCES S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, ROCIO MAGALI CRUZ CALLEJAS y FABIAN RLANDO CRUZ CALLEJAS** como herederos determinados de **ORLANDO CRUZ HERRERA (QEPD)**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163034d17627f6eaf4eae10f8e08de2adc6a2067ad31c4d87bff7d2f1f8d76b8**

Documento generado en 05/10/2022 12:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho Se encuentra al Despacho la presente acumulación de demanda Ejecutiva Singular promovida por **INSUMOS AGROSEVILLA S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, ROCIO MAGALI CRUZ CALLEJAS Y OTROS** como herederos determinados de **ORLANDO CRUZ HERRERA (QEPD)**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$4.620.000).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eefe3d9ae02e3118149e4e64f2533f8427fcffe8ff034e0a510d3881192eb76**

Documento generado en 05/10/2022 12:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación, promovida por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a través de apoderado judicial, en contra de CONSERPETROL LIMITADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante correo electrónico de fecha 08 de agosto de 2022 a las 3:14 pm, los peritos designados, esto es, Rocio del Pilar Bautista y Alberto Varela Escobar, procedieron a rendir la experticia solicitada, en cumplimiento de las directrices trazadas en autos, en concordancia con lo establecida en el artículo 61 de la ley 388 de 1997.

Bajo este entendido, se procederá a correr traslado del aludido dictamen, a las partes, por el termino de TRES (3) DIAS para los efectos pertinentes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a las partes del Dictamen Pericial allegado por los profesionales designados el cual luce en el archivo 043 de este expediente, por el termino de TRES (3) DIAS para los efectos pertinentes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776e19a1c6ea8365d3fbc499d583ef5cf14b04571f1788020340b0dfb0ac8ad9**

Documento generado en 05/10/2022 12:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-3103-003-**2011-00360**-00 promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES** y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

Es aportado mediante memorial que antecede el contrato de cesión del crédito de las obligaciones derivadas de los pagarés demandados dentro del presente proceso, suscrito por el apoderado especial de BANCOLOMBIA, doctor ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, quien es el facultado para disponer de dicha obligación de conformidad con la Escritura Publica No. 2381 del 13 de julio de 2021 y dentro de sus funciones esta (ver pg. 7 archivo 035): “...2. Efectuar las cesiones de créditos de que trata el Título XXV del Código Civil Colombiano, el artículo 24 de la Ley 546 de 1999 y demás normas que lo adicionen o complementen, para lo cual podrá realizarse los siguientes actos y suscribir los siguientes documentos: a) Suscribir los contratos celebrados con la entidad cesionaria en atención a las cesiones de crédito...” (...)

Y por parte de la CESIONARIA FIDEICOMISO PATRIMONIO BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, quien ostenta igualmente facultades para suscribir la cesión presentada, por cuanto mediante escritura pública No. 0547 del 01 de marzo de 2022 le fue otorgado poder especial y dentro de sus facultades esta: “Suscribir los memoriales de cesión, notas de cesión, endosos, cesión de garantías o cualquier otro documento necesario para legitimar la calidad de acreedor o propietario, respecto de obligaciones o garantías del FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA, así como la suscripción de estos a favor de terceros.

No obstante, sería el caso proceder aceptar la referida cesión si no se observara que de las obligaciones enunciadas en el escrito no contienen la totalidad de las ejecutadas en el presente diligenciamiento, por lo que es necesario requerir a la CESIONARIA FIDEICOMISO PATRIMONIO BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y al demandante BANCOLOMBIA, para que informen al despacho si la cesión abarca todas las obligaciones ejecutadas (ver mandamiento de pago) o si por el contrario su intención es realizarla de manera parcial con las enunciadas en su escrito de cesión.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la CESIONARIA FIDEICOMISO PATRIMONIO BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y al demandante BANCOLOMBIA, para que informen al despacho si la cesión abarca todas las obligaciones ejecutadas (ver mandamiento de pago) o si por el contrario su intención es realizarla de manera parcial con las enunciadas en su escrito de cesión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0bf2c0840a38089459cdd571174c61fd397737034202dd4e2ab4fd5f303da8**

Documento generado en 05/10/2022 12:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva , radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2012-00300-00 promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA - COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO CANCUN CLUB Y OTROS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCOLOMBIA	03/10/2022	INFORMAN, que toman nota de la orden de “EMBARGO DE LOS DERECHOS que lleguen a quedar producto de la liquidación del PATRIMONIO AUTONOMO CANCUN CLUB”.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2012-00300-00
C. Medidas Cautelares

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4315e5a28075f0ef9e399b176098338e843b402f18678d441a28c33c48be4491**

Documento generado en 05/10/2022 12:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente Proceso Divisorio, radicado bajo el No. 2014-00033 propuesta por **LUZ ELENA MORALES MENDOZA**, en contra de **ARMANDO MENDOZA EUGENIO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial entre varias decisiones, no accedió a la solicitud del levantamiento “provisional” de la medida cautelar de embargo decretada al interior de este proceso, requirió a la señora secuestre con el fin de que procediera a rendir un informe detallado de su gestión en lo que va del lapso de tiempo del mes de diciembre de 2020 (fecha del fallecimiento del señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO), explicando paso a paso como ejerció la administración del inmueble, detallando la destinación de los ingresos que del mismo se han percibido y en general todo aquel concepto envuelto en su gestión; **y se colocó a las partes de presente la solicitud de entrega de depósitos que hiciera la señora secuestre para reparaciones locativas del inmueble.**

También, se dispuso requerir a las partes (DEMANDANTE y su apoderada judicial), apoderado judicial del demandado y a los señores herederos de ARMANDO EUGENIO MENDOZA (QEPD) para que con ocasión del acuerdo inicialmente suscrito respecto de los cánones causados a “*Partir del tres (3) de Junio de 2021...*” informaran si percibieron algún emolumento relacionado con el arrendamiento y/o producido del inmueble objeto de división, para que en caso tal, informaran al despacho detallando la modalidad y proporción de los pagos, allegando las pruebas correspondientes; y como ultimo aspecto a resaltar entre tantos, se requirió a la señora secuestre MARIA CONSUELO CRUZ con el fin de que en el término de diez (10) días, allegara con destino a este proceso las cotizaciones correspondientes que guardaran relación con las reparaciones locativas del inmueble (apartamento y local comercial o según sea el caso) que estuvieran debidamente soportadas así como acompañadas de la idoneidad de quien las realice, esto, a fin formalizar dentro del proceso tal pedimento y con ello determinar y/o cuantificar el valor de los dineros que han de entregársele para el fin perseguido.

Bien, contextualizado lo anterior, se observa que existen diversos pronunciamientos de las partes al respecto, por lo que se irán desatando, así:

Se observa que mediante memorial de fecha 25 de marzo de 2022 intervino la Dra. CARMEN MAYOLY ANTOLINEZ ORTIZ en su condición de apoderada judicial de la parte demandante manifestando que su representada autoriza la entrega de depósitos judiciales a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ para los fines por ella peticionados, allegando incluso soporte de ello como lo es el correo electrónico de la misma fecha que le remitiere la demandante desde su dirección electrónica nenita_morales_18@hotmail.com indicando expresamente: **“AUTORIZÓ LA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES a la señora maría consuelo cruz...”**.

La secuestre por su parte, mediante correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2022 a las 3:45 pm (visto en el archivo 038), procedió a rendir el informe solicitado y emitió los pronunciamiento requeridos, señalando en concreto que el demandado siempre recibió la totalidad de los cánones de arrendamiento de los tres locales comerciales y que una vez supo del fallecimiento del mismo procedió a comunicar de ello a la totalidad de los arrendatarios mediante correos electrónicos de los que comunicó a este despacho judicial, a través de los cuales solicitó la consignación de los cánones de arrendamiento a través del Banco Agrario de Colombia, lo cual en principio fue desatendido cuando los arrendatarios optaron por efectuar el pago de los referidos cánones a la señora madre del demandado. Expuso además entre varios aspectos que nunca ha recibido dineros sobre pagos de arriendos; **y que los apoderados judiciales de las partes no han definido acerca de las cotizaciones requeridas para las reparaciones locativas que en su momento sugirió;** y en general las demás exposiciones condensadas en el archivo 037 de este expediente; **informe que en un primer momento se agregará y colocará en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.**

Ahora, partiendo de lo anterior, puntualmente para detenernos en la solicitud de entrega de títulos a ordenes de la secuestre, diremos que, si bien fue aceptada tal posibilidad por la parte demandante como quedó explicado, **al no haberse presentado las cotizaciones requeridas por el despacho que fue el condicionamiento impuesto en el pasado auto, no existen razones de peso que ameriten impartir orden en tal sentido, lo que se consagrará en la resolutive de este auto.**

Pasando ahora a la petición obrante en el archivo 038 del expediente, así como a las obrantes en los archivos 042 y 049 todas ellas emanadas de la señora secuestre, las cuales guardan relación con los depósitos Judiciales consignados a ordenes de este despacho por la arrendataria UNIDROGAS S.A.S. (DROGUERÍA INGLESA), información que ameritaría en primer momento que se ordenara a la secretaría que proceda con el levantamiento de la constancia de rigor, relacionada con la sabana de los depósitos judiciales existentes, sino se observara que la misma ya luce en el archivo 050 de este expediente, **y sobre este tocante, relacionado con la conducta de consignar dichos rubros a ordenes de este juzgado, se impartirá pronunciamiento conjunto con lo solicitado por los apoderados judiciales de las partes, habida cuenta que precisamente están peticionando la entrega de los mismos.**

Bien, en los archivos 047 y 048 de este expediente digital, tanto el apoderado judicial de los demandados (sucesores) como la apoderada judicial de la demandante, solicitan en común la entrega de los depósitos judiciales existentes en este proceso, allegando escrito en este sentido, en el que indican concretamente que la sentencia dictada al interior de este proceso, declaró la venta en publica subasta del inmueble, no así el embargo de los cánones de arrendamiento, por lo que a su consideración debe efectuarse es el remate del bien objeto de la división. Así mismo, aducen que la retención de los dineros les está causando graves perjuicios económicos, toda vez que entre ellos se obligaron al cumplimiento de una obligación de Cuarenta y Cinco Millones de Pesos (\$45.000.000) en favor de la señora LUZ HELENA MORALES MENDOZA, obligación que a su consideración no ha podido pagarse por la morosidad de los trámites administrativos que ha generado este proceso judicial.

Para desatar lo anterior, debe decirse que, en el presente asunto, basta con detenerse en el acápite de las pretensiones de la demanda para constatar que la misma estuvo direccionada estrictamente a la venta en publica subasta del bien inmueble objeto de la comunidad, no así, al reconocimiento de frutos civiles como de la sentencia judicial proferida emerge, razón por la cual bajo ninguna óptica ha sido entendido que el recudo de los cánones de arrendamiento que produce el referido bien, sean consignados a este despacho judicial, en tanto que itérese, no fue ello objeto de la pretensión y menos se trata de un proceso que por su naturaleza requiera de la retención de dichos rubros, máxime cuando ninguna orden judicial del talante **de coercitiva** se ha emitido en tal sentido.

Por lo anterior, no siendo discrecional del despacho administrar los frutos civiles del bien inmueble, sino que ello concierne a un asunto que obedece estrictamente a los comuneros, no existe razón por la cual deba continuarse con la consignación de los cánones a ordenes de este despacho judicial, lo que amerita que se ordene la entrega de los mismos a las partes.

Así, habiéndose certificado por la secretaría de este despacho la existencia de doce títulos judiciales constituidos a ordenes de este proceso, este despacho accederá a la solicitud de entrega de los mismos que efectúan los apoderados judiciales de las partes, como se avizora de los archivos 046 y 047 de este expediente, verificándose que existen títulos por valor total de (\$28.554.128), como se describe a continuación:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 13450492 Nombre ARMANDO MENDOZA EUGENIO
Número de Títulos 12

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000911846	63561224	LUZ HELENA MORALES MENDOZA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 1.816.419,00
451010000915611	63561224	LUZ HELENA MORALES MENDOZA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICA	\$ 1.816.419,00
451010000920063	63561224	LUZ HELENA MORALES MENDOZA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 2.361.357,00
451010000924451	63561224	LUZ HELENA MORALES MENDOZA	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2022	NO APLICA	\$ 4.976.995,00
451010000927720	63561224	LUZ HELENA MORALES MENDOZA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2022	NO APLICA	\$ 2.197.867,00
451010000932063	63561224	LUZ HELENA MORALES MENDOZA	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 2.197.867,00
451010000935474	63561224	LUZ HELENA MORALES MENDOZA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2022	NO APLICA	\$ 2.197.868,00
451010000940548	63561224	LUZ HELENA MORALES MENDOZA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 2.197.867,00
451010000944765	63561224	LUZ HELENA MORALES MENDOZA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2022	NO APLICA	\$ 2.197.867,00
451010000947566	63561224	LUZ HELENA MORALES MENDOZA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	\$ 2.197.868,00
451010000953228	63561224	LUZ HELENA MORALES MENDOZA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2022	NO APLICA	\$ 2.197.867,00
451010000956192	63561224	LUZ HELENA MORALES MENDOZA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 2.197.867,00

Total Valor \$ 28.554.128,00

Y, constatándose que tanto la demandante como los demandados son propietarios del 50% del bien inmueble cada uno de ellos, dichos rubros habrán de entregarse a dichas partes en proporción a su cuota del bien inmueble, esto es, la suma (\$14.277.064) a cada comunero, lo cual comprenderá la siguiente distribución de títulos judiciales:

PARA LA PARTE DEMANDANTE

- 451010000940548 por la suma de (\$2.197.867)
- 451010000944765 por la suma de (\$2.197.867)
- 451010000947566 por la suma de (\$2.197.868)

- 451010000953228 por la suma de (\$2.197.867)
- 451010000956192 por la suma de (\$2.197.867)

PARA LA PARTE DEMANDADA

- 451010000911846 por la suma de (\$1.816.419)
- 451010000915611 por la suma de (\$1.816.419)
- 451010000920063 por la suma de (\$2.361.357)
- 451010000927720 por la suma de (\$2.197.867)
- 451010000932063 por la suma de (\$2.197.867)
- 451010000935474 por la suma de (\$2.197.868)

Así mismo, se dispondrá **EL FRACCIONAMIENTO** del título judicial No. 451010000924451 por valor de (\$4.976.995), en **dos títulos judiciales distribuidos así: (i)** uno por valor de (\$3.287.728) para ser entregado a la parte demandante; y otro **(ii)** por valor de (\$1.689.267) para ser entregado a la demandada.

Concomitante con lo anterior, precítese que, habiéndose acreditado el fallecimiento del señor EUGENIO MENDOZA como ya luce al expediente, la entrega de los títulos que al mismo le pudieron corresponder como demandado y titular del 50% del bien inmueble, se efectuará en favor de sus herederos: (i) EDWIN ALEJANDRO MENDOZA VEGA, (ii) JOSE JAVIER MENDOZA VEGA, (iii) JORGE ARMANDO MENDOZA VEGA, (iv) CARLOS LUIS MENDOZA VEGA; y (v) RUBEN YESID MENDOZA OROZCO; quienes acreditaron su condición no solo con los respectivos registros civiles de nacimiento, sino con la Escritura Publica No. 5341 de 2021 con la cual se llevó a cabo la sucesión intestada del fallecido señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO.

Orden anterior, que también conlleva a establecer que la administración de los frutos civiles del bien inmueble objeto de la división, estará a cargo de los actuales propietarios, es decir, de la aquí demandante y de los herederos del demandado, quienes deberán adelantar las gestiones que conforme a su interés les asista para ello, lo cual itérese resulta ajeno para este despacho judicial, pudiendo incluso dichas partes coordinar con la señora secuestre, si así lo quisieren.

Circunstancia, que invita igualmente a que se emita comunicación en este sentido a los arrendatarios actuales, UNIDROGAS S.A.S. (DROGUERIA INGLESA) y SERVIENTREGA, para que se abstengan de seguir consignando a ordenes de este despacho judicial los cánones de arrendamiento; y que de ello deberán entenderse como se indicó, con la demandante y herederos del demandado (como dueños de los frutos civiles), en la forma en que estos le determinen.

En torno a lo anterior, también se evidencia que en **el archivo 051** de este expediente, la señora secuestre informa al despacho de las circunstancias acaecidas con respecto a la entrega de algunos de los locales comerciales, señalando que emitió especificaciones al respecto, las cuales atinan a la terminación del contrato de arrendamiento que se tenía con UNIDROGAS S.A., - DROGUERÍA INGLESA por voluntad de los comuneros. **Aspectos que a consideración de la suscrita escapan nuevamente de la órbita de este proceso judicial por cuanto como se indicó los frutos civiles no comprenden este asunto y menos los conflictos de carácter contractual que pudiere derivarse del arrendamiento de los locales que conformen el bien, y por ello únicamente se incorporará al expediente para conocimiento de las partes.**

De otro lado, se observa que en el archivo 039 el apoderado judicial de los demandados, solicita que se declare en firme el avalúo del bien inmueble objeto de la división y que se proceda con el señalamiento de fecha y hora para el remate del mismo, allegando como sustento de su pedimento el recibo de impuesto predial emitido por la alcaldía municipal de fecha de expedición del 6 de julio de 2022; pedimento que reitera en el archivo 040, cuando además menciona que frente a aquel avalúo comercial inicialmente presentado no se allegó alguno distinto que lo controvirtiera y que por el contrario cumplió con allegar el avalúo catastral también petitionado por el despacho.

Pues bien, de los anexos que acompañan la solicitud del mencionado profesional, se observa que el avalúo recogido en el impuesto predial para la vigencia de 2022 corresponde a la suma de (\$445.800.000); sin embargo, debe precisarse que dicho documento no es el idóneo para efectos de determinar el avalúo de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, que señala: ***“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá***

presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...”, pues para ello previó el legislador **el avalúo catastral** el cual como es sabido, lo expide la oficina de catastro IGAC de esta ciudad. Hoy la Alcaldía Municipal a través de la oficina correspondiente (catastro multipropósito), el cual deberá aportarse, esto, indistintamente de que se predique la posibilidad de que las partes puedan determinar el mismo si fueren capaces a las voces del artículo 411 del C.G.P., pues la misma norma en su inciso primero establece la remisión a las directrices del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, cuando **se allegue el avalúo catastral en debida forma, se procederá con la determinación del avalúo final correspondiente y con ello con la programación de fecha y hora para la celebración del remate. Carga que insístase fue impuesta a ambas partes como interesadas en llevar el inmueble a subasta, con ello se rectifica del pasado auto de fecha 18 de marzo de 2022.**

Añádase a lo anterior, que a las partes les asisten unos deberes entre ellos destáquese los consagrados en los Numeral 3°, 7° y 8° del artículo 78 de la Codificación Procesal, lo que implica que no se trata de un aspecto que se encuentre exclusivamente a cargo de esta unidad judicial, máxime cuando se ha requerido una información indispensable para proseguir con el proceso judicial como en cada pronunciamiento se ha sentado, sin que se haya procedido en debida forma con ello.

Por otra parte, se observa que la apoderada judicial de la demandante, mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2022 a las 4:27 pm, visto en el archivo 043 de este expediente, comunicó de la “RESCILIACION DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEUDORES”; punto respecto del cual tal y como se observa en el archivo 044 (y reiterado en el 045) también se pronunció el apoderado judicial de los demandados refiriendo que sus representados no están de acuerdo con rescindir el convenio o acuerdo de pago suscrito el 19 de junio de 2021, allegando la respuesta emitida frente al comunicado del apoderado judicial de la demandante el cual se encuentra anexo en el mismo archivo.

Información en comentó que únicamente se incorporará al expediente, con la apreciación de que este despacho hasta este momento no ha emitido aprobación al respecto, por cuanto tal acuerdo aunque emerge de la voluntad de las partes, lo

cual es absolutamente aceptable, sumado a que lo allí establecido se desdibuja de la naturaleza de este proceso, que no es otra, que la estricta venta del bien inmueble y la distribución de ello a sus comuneros conforme a la proporción que les asiste, a lo cual debe ceñirse la suscrita como quedó anotado en líneas atrás.

Por ultimo AGREGUESE y póngase en conocimiento el mensaje de fecha 3 de octubre de 2022, remitido por UNIDROGAS para conocimiento de las partes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE al expediente y colóquese en conocimiento de las partes el informe rendido por la secuestre, el cual luce en el archivo 038 de este expediente, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de **títulos judiciales** a ordenes de la secuestre, por lo motivado en el presente auto.

TERCERO: PRECISESE que la administración de los frutos civiles del bien inmueble objeto de la división, estará a cargo de los actuales propietarios, es decir, de la aquí demandante y de los herederos del demandado, quienes deberán adelantar las gestiones que conforme a su interés les asista para ello, lo cual itérese resulta ajeno para este despacho judicial, quienes incluso pueden coordinar con la señora secuestre, si así lo quieren. Lo anterior por lo motivado en este auto.

CUARTO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso hasta este momento, de la siguiente forma:

PARA LA PARTE DEMANDANTE, señora LUZ ELENA MORALES MENDOZA, los siguientes:

- 451010000940548 por la suma de (\$2.197.867)
- 451010000944765 por la suma de (\$2.197.867)
- 451010000947566 por la suma de (\$2.197.868)
- 451010000953228 por la suma de (\$2.197.867)
- 451010000956192 por la suma de (\$2.197.867)

PARA LA PARTE DEMANDADA, representada por sus herederos: (i) EDWIN ALEJANDRO MENDOZA VEGA, (II) JOSE JAVIER MENDOZA VEGA, (III) JORGE ARMANDO MENDOZA VEGA, (IV) CARLOS LUIS MENDOZA VEGA; y (V) RUBEN YESID MENDOZA OROZCO, los siguientes;

- 451010000911846 por la suma de (\$1.816.419)
- 451010000915611 por la suma de (\$1.816.419)
- 451010000920063 por la suma de (\$2.361.357)
- 451010000927720 por la suma de (\$2.197.867)
- 451010000932063 por la suma de (\$2.197.867)
- 451010000935474 por la suma de (\$2.197.868)

POR SECRETARÍA coordínese lo pertinente.

QUINTO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del título judicial No. 451010000924451 por valor de (\$4.976.995), **en dos títulos judiciales distribuidos así: (i)** uno por valor de (\$3.287.728) para ser entregado a la parte demandante; y otro **(ii)** por valor de (\$1.689.267) para ser entregado a la demandada, representada por los herederos enunciados en el numeral anterior. POR SECRETARÍA coordínese lo pertinente.

SEXTO: CONUMINESE a las arrendatarias UNIDROGAS S.A.S. (DROGUERIA INGLESA) y SERVIENTREGA, para que se abstengan de seguir consignando a ordenes de este despacho judicial los cánones de arrendamiento; y que de ello deberán entenderse como se indicó con la demandante y herederos del demandado, en la forma en que estos le determinen. OFIECE en este sentido y remítase copia de este auto.

OCTAVO: REQUIERASE nuevamente a las partes Demandante y Demandada a través de sus apoderados judiciales para que den cumplimiento a lo indicado en el pasado auto de fecha 18 de marzo de 2022, relacionado con la aportación del avalúo catastral, aportando el documento idóneo para ello, cual es, aquel expedido por el IGAC. **UNA VEZ se atiende este requerimiento, se dispondrá lo pertinente respecto al señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate que se peticiona. Se les recuerda que el impulso para el remate es de la propia parte.**

NOVENO: AGREGUESE al expediente la información suministrada por la apoderada judicial de la demandante obrante en el archivo 043 de este expediente, relacionado con la “RESCILIACION DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEUDORES”; y aquel pronunciamiento que al respecto emitió el apoderado judicial del demandado el cual luce en el archivo 044 de este expediente, por lo motivado en este auto.

DECIMO AGREGUESE y póngase en conocimiento el mensaje de fecha 3 de octubre de 2022, remitido por UNIDROGAS para conocimiento de las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58757fd60111146b871567bb39eff9add00559e526b86054705cf69e168897f**

Documento generado en 05/10/2022 12:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda verbal de Pertenencia propuesta por MARIA TERESA PEÑARANDA LOZANO, a través de apoderado judicial, en contra de CENTRO CENIT LTDA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litis, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, vemos que mediante auto del 22 de julio de 2022, este despacho judicial decretó un Dictamen Pericial con el fin de dirimir y establecer los puntos allí consagrados, nombrando para tal efecto al Auxiliar de la Justicia, Rigoberto Amaya, quien presentó el dictamen correspondiente, como emerge del correo electrónico de fecha 03 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial en cumplimiento de lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, procede a correr traslado a las partes por el termino de tres (3) días, del DICTAMEN rendido por el Auxiliar de la Justicia Rigoberto Amaya. Igualmente se precisa a las partes que en todo caso el mentado auxiliar brindará acompañamiento al despacho en la respectiva Inspección Judicial y en la audiencia correspondiente, si fuere del caso. **RESALTESE** que el dictamen en comento obra en el archivo “038” del expediente digital”, por secretaria remítase el LINK del expediente en caso de no habersele compartido a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del dictamen rendido por el Auxiliar de la Justicia por Rigoberto Amaya, como se desprende del archivo No. 038 del expediente digital de este cuaderno por el termino de **TRES (3)** días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estado de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 228 del C.G. del P. *Por secretaria remítase el LINK del expediente en caso de no habersele compartido a las partes.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc68b17b12d58e0a91d1c0b9a310430e73d67c128119bf6ff81d213f1265727**

Documento generado en 05/10/2022 12:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovida por **JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE APARICIO LAGUADO, MARIO APARICIO LAGUADO** y **ONEIDA ROJAS SUESCÚN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$24.036.709,46).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edb88fa1aed014bd11987bd0766dd1f44656232f7a789e05fa08f6b543b4b37**

Documento generado en 05/10/2022 12:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial en contra de DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. y COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición formulado por las ejecutadas, en contra del auto de fecha 18 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, este despacho en alcance a las directrices trazadas por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y en contra de las demandadas, ordenándose a esta última al pago del capital correspondiente a la suma de Mil Quinientos Noventa Millones Cuatrocientos Ochenta mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$1.590.480.774) y por los intereses moratorios en la forma y por las razones allí indicadas. También, en la referida providencia se ordenó lo pertinente para efectos de la notificación de la ejecutada.

Vemos que las demandadas DISTRIPAL S.A. y MARGRES S.A., fueron notificadas mediante la modalidad de conducta concluyente declarada mediante proveído de fecha 16 de noviembre de 2021, ratificado en el auto de fecha 18 de marzo de 2022.

Por su parte, la demandada COOPERATIVA EL PALUSTRE interviene mediante correo electrónico de fecha 19 de abril de 2022, a través de su apoderado judicial Dr. JOSE LIZARDO POLANIA VARGAS, formulando recurso de reposición en contra del auto libró mandamiento de pago del 18 de Junio de 2021, lo que amerita impartir pronunciamiento en torno a la notificación del mismo; notificación que atina a la conducta concluyente, de que trata el artículo 300 del CGP en la primera hipótesis¹ allí contemplada, en tanto que manifestó su inconformidad con la providencia proferida en su contra y objeto de notificación, lo que amerita concluir que el demandado se entendió notificado por conducta concluyente desde el día que procedió con la formulación de su recurso de reposición, es decir, desde el 19 de abril de esta anualidad y así habrá de declararse en este auto.

¹ Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Concomitante con lo anterior, habrá de reconocerse al Dr. JOSE LIZARDO POLANIA como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE en los términos y facultades del poder que le fue conferido, el cual luce a los folios digitales 11 y 12 del archivo "031" de este expediente.

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

DISTRIPAL S.A., sustenta su recurso en que se predicó un INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO VALOR EN BLANCO, aduciendo al respecto que el Área metropolitana del círculo de Cúcuta, ordenó declarar el siniestro de obra y hacer efectivo el amparo de Estabilidad de Obra de la póliza de entidades estatales No. 994000006439 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA mediante la Resolución No. 164 de 2019 y la Resolución No. 068 de 2019 con el que se decidió el recurso de reposición interpuesto contra la primera.

Que en virtud de la aludida póliza suscrita por los integrantes del CONSORCIO KENNEDY, ASEGURADORA SOLIDARIA realizó pago del día 27 de noviembre de 2019 a favor del Área Metropolitana de Cúcuta por valor de (\$1.590.480.764), surgiendo a partir de allí para la aseguradora el derecho de diligenciar el Pagaré en blanco No. 582136 -3 con base en la carta de instrucciones otorgada.

Refiere que, al analizar la Carta de Instrucción, se avizora que el pagaré debió ser diligenciado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ***“en el evento en que nosotros resultemos ser deudores”*** de la aseguradora. Es decir, el día 27 de noviembre de 2019, fecha en la cual insiste fue que la ASEGURADORA realizó el pago mediante transferencia al AREA METROPOLITANA DE CUCUTA; y que, sin embargo, la ejecutante procedió a diligenciar el título así: *“Para constancia se firma el presente pagaré con espacios en blanco, para ser diligenciado conforme se indica en la carta de instrucciones adjunta, en la ciudad de Cúcuta, a los 28() días del mes de 11 del año 2019.”*

Indica, que la Carta de Instrucciones, claramente contempla que el pagaré debía ser diligenciado en el evento en que los integrantes del CONSORCIO KENNEDY resultaren deudores de la ASEGURADORA, entendiendo por evento de ello, el acaecimiento a la cosa que sucede cuando se hace realidad, por lo que a su juicio el día en el que se hace realidad la calidad de deudores de los integrantes del CONSORCIO KENNEDY a favor de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA fue el día 27 de noviembre de 2019, no el día 28 de noviembre de la misma anualidad, que fue lo que se indicó por la demandante en este asunto.

Aduce, que mal estaría reconocer, que por evento se entienda un periodo indeterminado, pues tal situación afectaría la situación de los tomadores de la póliza quedando al arbitrio de la Aseguradora, cuando al haberse estipulado el evento, no podía ser un día diferente.

Indica, que es relevante la fecha de creación del título, en razón a que, tratándose de un vencimiento a la vista, la caducidad opera un año después de la fecha del título, por lo que, a su consideración, si es incorrecta la fecha de creación, se

favorece de ello injustamente la parte demandante, por cuanto se le otorga un día más a la caducidad, contraviniendo con ello las instrucciones contenidas en la carta otorgada.

Y, por último, frente a este tocante, refiere que las instrucciones son de vital importancia porque a su juicio son las que definen los límites a los cuales debe ceñirse el tenedor del título para evitar con ellas menoscabar la situación del otorgante.

Como otro punto objeto del recurso, indica de la APORTACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO INCOMPLETO, refiriendo al respecto que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA hace mención en el hecho 2.6 del escrito de la demanda que obra en virtud de la subrogación de que trata el artículo 1096 del Código de Comercio. Figura de subrogación que encuentra sustento en lo establecido en el numeral 1.3. de la mencionada Carta de Instrucciones y que a su vez refiere de la existencia de una Póliza de seguro, del acaecimiento de un siniestro, de la declaratoria del siniestro por parte de la autoridad competente; y, por último, del pago válido en favor de la entidad.

Refiere que el hecho de obrar como subrogados como pretende la parte demandante, requiere necesariamente que el despacho conozca de cuáles fueron esos derechos con los que pretende subrogarse y desde cuándo lo posee, resultando con ocasión de ello de trascendencia, que se aporten la totalidad de documentos que rodearon la negociación original. Derechos que en su sentir se desprenden de las Resoluciones emitidas por la Autoridad Pública.

Menciona, que si bien en el hecho 2.3 del escrito de demanda se hace alusión a la Resolución No. 164 de fecha 22 de noviembre de 2019, mediante la cual se declara el siniestro y se ordena hacer efectiva la Póliza, hecho que aduce no fue probado por el demandante, por cuanto no obra de los anexos del escrito de demanda copia del referido Acto Administrativo, cuando de ello depende la declaratoria del siniestro y el valor a cancelar, lo que en su consideración hace pensar que la subrogación queda en el limbo por carencia probatoria.

Seguidamente, expone el recurrente que la demandante confiesa desde los hechos de su demanda que fue con base a la Resolución No. 164 de 2018 y en la Resolución No. 064 de 2018 que quedó obligada a pagar la suma de (\$1.590.480.764) al Área Metropolitana de Cúcuta, pasando por alto que fue con el acto administrativo No. 068 de 2018 que se desataron los recursos formulados y en el cual se dispuso: ***“ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión contenida en el acto administrativo de carácter particular y concreto identificado con la RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 164 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO DE OBRA Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE ESTABILIDAD DE LA OBRA DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA No. 001 DE 2012”, por las razones expuestas en la presente resolución...”***

Partiendo de lo anterior, refiere que es indispensable que se aporte como parte del título la Resolución No. 164 de 2018 de la cual se desprenden los derechos y

obligaciones de las partes en litigio, especialmente el monto por el cual debió llenarse el título otorgado en blanco.

Como ultima apreciación en su recurso, refiere DISTRIPAL S.A. aquel que denominó: *“LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACION O TRANSFERENCIA DEL TITULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE FUE PARTE EN EL RESPECTIVO TRAMITE, EL DEMANDANTE INTERVINO EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO Y FUE VINCULADO A LA CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”*, la cual sustentó en que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en sede administrativa formuló recurso de reposición en contra de la Resolución No. 164 de fecha 22 de Noviembre de 2018, aduciendo al respecto que los derechos pretendidos por el AREA METROPOLITANA se encontraban prescritos.

Por último indica, que en la actualidad los efectos del acto administrativo enunciado, se encuentran suspendidos por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 25 de junio de 2021, añadiendo que al respecto no se indicó nada en la demanda por el ejecutante, cuando existe cuestionamiento judicial al respecto, añadiendo que tal situación siempre fue de su conocimiento, cuando fue convocado a conciliación previa en dicho evento.

MARGRES S.A., a través de apoderado judicial, formuló recurso de reposición, el cual fundamentó en la ausencia del requisito indicado en el Numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio, relacionado con la forma de vencimiento, sustentando tal afirmación en que en la carta de instrucciones se estipuló que la fecha de vencimiento del pagaré sería a la vista, es decir, en virtud de lo reseñado en el numeral 1° del artículo 673 del Código General del Proceso; siendo por ello que la integración del título estaba limitado a las instrucciones impartidas por los suscriptores.

Por lo anterior refiere, que en el cuerpo del pagaré debía figurar la expresión a la VISTA, lo cual echa de menos en el contenido del mismo, cuando en dicho espacio no se contempló vencimiento alguno.

Como segundo punto objeto del recurso refiere que EL PAGARÉ NO SE LLENÓ CONFORME A LA CARTA DE INSTRUCCIONES, aduciendo en concreto que, respecto a la fecha de emisión, la misma no era otra que la fecha en que quedó en firme la Resolución 068 del 2019, lo que a su juicio corresponde al 09 de agosto de 2019 en la medida en que los actos administrativos cumplieran con los requisitos de legalidad y validez, momento a partir del cual empezaba a contarse el vencimiento del título, dado que en esa fecha se afectó la póliza No. 475-47-9940000006439 y los demandados resultaron, según la resolución, como deudores del demandante.

Menciona que, al haberse realizado el pago el 27 de noviembre de 2019, y emitido el pagaré el 28 de noviembre de 2019, es incuestionable que no se llenó de acuerdo con la carta de instrucciones y por consiguiente carece de validez y mérito ejecutivo, por resultar ello en contravía de los postulados del artículo 622 de la Codificación Comercial.

Indica, que si el derecho de subrogación, surgió el 27 de noviembre de 2019, por ser esa la fecha en que se hizo el pago, como se afirma en el hecho 2.12 de la demanda, entonces el pagaré debió llenarse con fecha 27 de noviembre de 2019, para efectos de empezar a contar el año que tienen los títulos valores a la vista para la presentación para el pago, y porque ese sería entonces el momento en que los demandados, resultaron deudores de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. Sin embargo, como se llenó con fecha 28 de noviembre de 2019, es claro que, desde este otro punto de vista, tampoco se dio cumplimiento a la carta de instrucciones.

Respecto a la obligación dineraria incorporada en el pagaré, refiere que, fue llenado por la demandante por la suma \$1.590.480.764,00 con base en la Resolución No.164 del 22 de noviembre de 2018 y 068 del 09 de agosto de 2019 proferida por el AREA METROPOLITANA DE CUCUTA, desconociendo que las resoluciones aducidas para el llenado del pagaré están viciadas de nulidad, por haber sido expedidas por la entidad beneficiaria de la Póliza AREA METROPOLITANA DE CUCUTA después de dos años de ocurrido el siniestro, es decir, después de haber operado la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, y perdido competencia temporal para emitirlos, por lo que tales resoluciones carecían de fundamento legal para afectar la Póliza No. 99400006439 y el amparo de Estabilidad de obra, y por ende a su consideración *“no se originó la calidad de deudores de los ejecutados a favor de la demandante”*.

Precisa, que como el pago fue realizado por la demandante descatando las instrucciones otorgadas por los suscriptores del pagaré cuando conocida plenamente los Actos Administrativos los cuales en su dicho fueron expedidos por fuera del término establecido en el artículo 1081 de la Codificación Procesal y por funcionario sin competencia temporal para ello, dicho pago a su consideración no da lugar a la subrogación del derecho, cuando se carece de fuerza jurídica vinculante en contra de los suscriptores del pagaré hoy demandados.

Aquel aspecto que tituló INSUFICIENCIA DEL TITULO EJECUTIVO POR FALTA DE LA RESOLUCION 164 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, lo sustenta en que, aunque el pagaré fue suscrito por los demandados con espacios en blanco, para garantizar obligaciones contractuales futuras, entre las que es preciso mencionar, la afectación de la Póliza No. 99400006439, la cual a su vez amparaba la estabilidad y el cumplimiento del contrato de obra pública No. 001 de 2012, el valor no fue determinado, quedando supeditado para en el caso específico, a la ocurrencia del siniestro y a la cuantificación de la afectación de la Póliza.

Indica, que la cuantía del pagaré objeto de la presente ejecución quedó restringida a lo que se determinara en el acto administrativo que declarara el siniestro con el que se hizo efectiva la Póliza, y que para efectos de esta ejecución sería la Resolución No. 164 del 22 de noviembre de 2018, proferida por el AREA METROPOLITANA DE CUCUTA, por ser ésta, según los hechos 2.2 y 2.3 de la demanda, el documento a través del cual se declara el siniestro y hace efectivo el amparo de estabilidad de obra de la póliza de entidades estatales No. 99400006439.

Menciona que, para establecer la legalidad y validez del pagaré y que éste fuera llenado conforme a la carta de instrucciones, era necesario allegar la Resolución No. 164 del 22 de noviembre de 2019, pues, aunque a ella se refieren varios hechos de la demanda, lo cierto es que al no aportarse quedaron sin respaldo probatorio lo afirmado en los hechos 2.2 a 2.7 del libelo, ya que el estudio oportuno por el juzgado de la resolución omitida es de trascendental importancia para adoptar una decisión ajustada a derecho. Omisión que en su sentir conlleva a que el pagaré no cumpla con los requisitos referidos en los Artículos 422 del C.G.P., y 709 del C. de Cio., careciendo por consiguiente de validez y merito ejecutivo.

Por ultimo indica, que si bien los títulos valores, no son títulos ejecutivos complejos, lo cierto es que de acuerdo con los hechos de la demanda, la carta de instrucciones y la Resolución 0068 de 2019, todos aportados por la ejecutante para acreditar como se llenaron los espacios en blanco del pagaré, no hay duda que en este específico evento, nos encontramos frente a un título ejecutivo, que por no haberse diligenciado conforme a la carta de instrucciones, procede la impugnación mediante el recurso de reposición para desentrañar las inconsistencias del título ejecutivo en aras de que se haga un estudio exhaustivo de la demanda y se revoque el mandamiento de pago.

LA COOPERATIVA DE CONSTRUCCION EL PALUSTE COPALUSTRE refirió que su recurso lo soportaba en los mismos fundamentos efectuados por MARGRES S.A., añadiendo en esta ocasión que el pagaré soporte del mandamiento de pago, no presta merito ejecutivo, por cuanto si bien aparentemente cumple con los requisitos de ley, lo cierto es que su diligenciamiento estuvo condicionado a las instrucciones otorgadas para su llenado, por lo que para establecer su validez y eficacia era necesario examinarlo con toda la documentación que contiene la obligación con él garantizada, por lo que a su consideración resulta ineludible que todos los documentos que se tuvieron en cuenta para su llenado, obren en el proceso, a fin de que se pueda verificar si el pagaré se completó conforme a la carta de instrucciones, para con ello determinar que se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

Refiere, que del examen de las Resoluciones No. 164 del 22 de noviembre de 2018 y No. 068 del 09 de agosto de 2019, encuentra que el Área Metropolitana de Cúcuta, tuvo conocimiento del supuesto siniestro el 27 de Julio de 2016, cuando la Dirección Técnica del Área Metropolitana de Cúcuta le da a conocer y concreta de los daños de la obra de que trata el contrato No. 001 de 2012, y recomienda la posibilidad de reclamar tanto al contratista como a la compañía de seguros la efectividad de la Póliza de estabilidad de Obra.

Por último, indica que la Resolución que declara la ocurrencia del siniestro de obra y hace efectiva la póliza de estabilidad de la obra dentro del contrato No. 0001 de 2012 por valor de \$1.590.480.764, se profirió el 22 de noviembre de 2018 y que la resolución se profirió después de haber transcurrido dos años tres meses y 26 días, contados a partir de la fecha que el ÁREA METROPOLITANA DE CUCUTA tuvo conocimiento del siniestro.

Finalmente indica, que el pagaré soporte de la presente ejecución, se llenó con base en actos administrativos viciados, la obligación allí incorporadas inexistente, y, por ende, no cumple con ninguno de los requisitos del artículo 422 del CGP., ya que no proviene de los demandados y por consiguiente no es exigible, y no es exigible precisamente porque para completarlo se desconocieron las condiciones establecidas en la carta de instrucciones.

DEL TRASLADO EFECTUADO A LOS RECURSOS

Habiéndose efectuado el traslado de rigor del recurso de reposición, se observa que mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2022, intervino la apoderada judicial de la parte demandante, recorriendo el traslado de aquel recurso que formuló la COOPERATIVA EL PALUSTRE, aduciendo frente al mismo que la decisión adoptada por el despacho se encuentra ajustada tanto a la ley procesal como a la sustancial, en razón a que la aseguradora procedió a pagar al área metropolitana de Cúcuta un siniestro generado por las empresas acá ejecutadas, las que en su momento conformaron el consorcio Kennedy.

Menciona, que el Acto Administrativo a que hace alusión el demandado, no está en firme, no ha causado ejecutoria, ni ha nacido a la vida jurídica por encontrarse en trámite un recurso de apelación interpuesto por el AREA METROPOLITANA DE CUCUTA, ocasionando la decisión judicial recogida en el auto de fecha 25 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, con la cual se suspendió de manera provisional los actos administrativos: Resolución No. 164 del 22 de Noviembre de 2018 confirmada por la Resolución No. 68 del 9 de Agosto de 2019.

Indica, que los Actos Administrativos gozan de presunción de legalidad hasta tanto la misma no sea desvirtuada en decisión judicial ejecutoriada, por lo que considera que la Aseguradora procedió a diligenciar el pagaré como subrogataria del pago acreditado dentro del expediente que válidamente realizó el AREA METROPOLITANA DE CUCUTA en virtud de los actos que declararon el incumplimiento del contrato y la ocurrencia del siniestro, los que quedaron en firme o causaron la respectiva ejecutoria.

En cuanto a la legalidad o no de los actos administrativos que declararon la ocurrencia del siniestro, esto es, el incumplimiento del contrato y por los cuales la aseguradora pago al AREA METROPOLITANA DE CUCUTA la suma de más de 1500 millones de pesos, se considera que es el tema que se encuentra ya sometido a la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Norte de Santander y no corresponde emitir definición judicial en tal sentido en este escenario; y seguidamente refiere, que el diligenciamiento del pagaré no tuvo otro origen distinto a la subrogación que por ministerio de la ley otorga el artículo 1096 del Código de Comercio.

Por lo anterior solicita que se mantenga en firme el mandamiento de pago librado al interior de este litigio.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la primera hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

En el presente caso, se observa en primer lugar que el recurso de reposición fue interpuesto invocando el artículo 430 del Código General del Proceso que enseña: ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”***, por tanto, atendiendo a lo expresado en dicha norma, la suscrita se encuentra obligada a verificar la observancia de las formalidades del título base de ejecución; razón por la cual, de encontrarnos frente a reparos e inconformidades que atenten contra el fondo del asunto, el presente recurso se tornaría impróspero.

Analizando pues la situación que se pone de presente en esta oportunidad, se advierte que los argumentos de las recurrentes ejecutadas coinciden, en tanto que DISTRIPAL S.A. muestra su inconformidad con la desatención de las instrucciones otorgadas para el llenado del título, aduciendo al respecto que la fecha de creación debió corresponder al 27 de noviembre de 2019, no así al 28 de noviembre de 2019, señalando de forma enfática que ello desencadena en beneficios al ejecutante, puntualmente en lo atañedor a la caducidad, lo que valga destacar no formula.

También como quedó sentado DISTRIPAL hace mención a que la demandante omitió allegar el Acto Administrativo No. 164 de 2018, del que emergió el derecho de la ejecutada de subrogarse como acreedora respecto de los hoy ejecutados. mismos argumentos que coinciden con los indicados por las demás recurrentes, sin embargo, resáltese que MARGRES S.A. añade, que las Resoluciones No. 164 de 2018 y No. 068 de 2019 se encuentran viciadas de nulidad al punto que se está ventilando trámite en la jurisdicción administrativa; y por su parte la COOPERATIVA EL PALUSTRE recoge la totalidad de los señalados argumentos insistiendo en el desconocimiento de las instrucciones otorgadas para el llenado del título valor pagaré y colocando en entre dicho las circunstancias fácticas y legales que rodearon la generación del negocio que dio lugar al pagaré que se está trayendo al conocimiento de este despacho judicial.

Pues bien, de estos tocantes, no cabe duda que los mismos atinan a atacar circunstancia que rodearon el negocio causal, pues en un primer momento desconocen que se haya procedido con las directrices otorgadas en la carta de instrucciones; y en segundo momento se plantean circunstancias del tinte de viciadas que rodearon el negocio causal que finalmente desembocó en el pagare

traído a la ejecución. Señalamientos que a consideración de la suscrita desencadenan en el fondo del asunto, comportando con ello la connotación de excepciones de mérito, cuyo trámite se encuentra desprovisto de los aspectos que deben analizarse en este escenario, que no deben ser distintos de aspectos puramente formales del título como el legislador lo consagró en el ya citado artículo 430 del Estatuto procesal.

En contraste con lo anterior, dichos argumentos llevan a fijar la mirada a los medios exceptivos que el legislador previó para la acción cambiaria, los cuales se condensan en el artículo 784 del Código de Comercio, puntualmente en la contemplada en el numeral 12° de la misma, que reza: “**Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título**, *contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*”, configurándose entonces dicha excepción como de mérito, es decir, del fondo del asunto, sobre la cual en esta etapa procesal aún no es procedente realizar juicios, dado que insístase requieren de un debate probatorio exhaustivo para ello.

Y es que es así y no de otra forma, en virtud de que aquellos planteamientos como los aquí expuestos, con los que quisiera derrumbarse la orden de pago impartida, merecen de una dinámica probatoria no contemplada por el legislador en este momento procesal, siendo con ocasión de ello improcedente su formulación en este escenario.

Ahora, no cabe duda que la recurrente DISTRIPAL S.A., hace énfasis en la fecha de creación del título, refiriendo una inconsistencia al respecto, lo que podría traducirse en un aspecto del talante de formal. No obstante, al adentrarnos en los fundamentos en que motiva su apreciación los mismos, se ciñen nuevamente al desconocimiento de las instrucciones otorgadas, lo que necesariamente se liga con aquellas negociaciones que dieron lugar a la expedición del pagaré, pues itérese, lo aquí debatido debe ceñirse a aspectos puramente formales; y basta con detenernos en el contenido del título para extraer que el mismo como formalidad si contempló “28 () días del mes de 11 del año 2019”.

De otro lado, en lo que guarda relación con el argumento de ausencia de derecho para subrogarse por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, debe precisarse que tal señalamiento entraña dentro de la legitimación que pudiere asistirle para ello, aspecto que concierne a un presupuesto de la sentencia que defina la instancia, máxime cuando en casos como el que nos ocupa ello iría endilgado al desconocimiento de la obligación por considerarse que no proviene del deudor, lo que solo podría examinarse en este escenario, empero de manera formal, es decir, deteniéndonos en el contenido del título valor para emitir conclusión en este sentido, lo cual se verificará al igual que el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley.

Lo anterior por cuanto se recalca nuevamente que esta etapa procesal relacionada con la posibilidad de recurrir el mandamiento de pago, tiene razón de ser en establecer desde el comienzo la ausencia de los requisitos esenciales del título valor allegado de tal forma que ello desemboque en la ausencia de mérito ejecutivo, empero tales razonamientos deben encontrarse delimitados a la forma de los mismos, no así a aspectos sustanciales que merecen del agotamiento de

múltiples recaudos probatorios y un despliegue adecuado de la defensa de ambas partes que permitan dilucidar semejantes planteamientos como los que aquí expone la parte demandada.

Así, para dilucidar lo planteado en precedencia, comenzaremos por decir que el título ejecutivo puede ser singular o complejo: el primero, se constituye por un documento único y el segundo, se integra por un conjunto de documentos que deben ser allegados con la demanda para valorarse en conjunto y establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Es así, que el título traído a la ejecución obedece a un título valor-PAGARÉ, siendo así invocado y analizado bajo tal naturaleza en la orden de pago de fecha 18 de junio de 2021, no existiendo a este punto razón para pensar en se trate un título ejecutivo de carácter de complejo como para integrarse o imponerse sus exigencias en requisitos recogidos en otros documentos que es lo propio de este tipo de títulos, entendiéndose que en el asunto aquellos que pudieren ser echados de menos, serán de carácter probatorio y a cargo de las partes para dar sustento a los medios exceptivos que quieran formular.

Partiendo de lo anterior, diremos que el 621 del Código de Comercio, contempla lo atinente a los requisitos de los títulos valores y al respecto enseña: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea.**”*

Entonces, siendo la discusión alusiva a la determinación del obligado directo en la relación cambiaria, es decir, al suscriptor de dicho título ejecutivo, resulta pertinente entrar a analizar la norma específica que regula ese tipo de título valor con sus requisitos formales para que el mismo revista de validez, siendo este el artículo 709 de la misma codificación, que reza: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento...”*

En el caso particular al detener la mirada en el título valor aportado, se infiere del mismo que en el Pagaré No. 582136-3: (i) existe promesa de cancelar una suma de dinero por un valor específico de Mil Quinientos Noventa Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Setecientos Sesenta y Cuatro pesos (\$1.590.480.764); (ii) se señala expresamente la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA; (iii) se evidencia la indicación de ser pagadera a su orden; y (iv) aunque no contempla forma de vencimiento alguna que fue en principio la conclusión de este despacho para denegar la orden de pago como fue recogido en el auto fechado del 28 de febrero de 2020, el honorable Tribunal Superior revocó tal posición y en su decisión de fecha 28 de mayo de 2021, dispuso: *“Consiguientemente, estando girado a la vista el pagaré que aquí se cobra, la ausencia de fecha de vencimiento en el cuerpo del título no le quita exigibilidad a obligación vencida y no pagada, como quiera que su ausencia*

precisamente por ser a la vista, no cercena el efecto propio del título valor, el que se observa cumple tanto con los requisitos generales como particulares del mismo...”, entre otras tantas apreciaciones en tal sentido como de tal proveído emerge.

A su vez, también se encuentra cumplido lo preceptuado en el artículo 710, en concordancia con el numeral 2° del artículo 621, ambos del estatuto comercial, pues se cuenta con la firma del creador del título valor, siendo más exactos para su especie, con la firma del suscriptor del pagaré, quienes vendrían siendo las sociedades DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. y LA COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE como de la parte inferior del mismo emerge.

Por lo anterior, siendo estas personas mencionadas las suscriptoras del pagaré, aquellas que figuran como demandadas en esta ejecución, ha de inferirse que no hay duda de la correspondencia con el obligado directo en la relación cambiaria; y en ese sentido no hay lugar **en principio** para llegar a pensarse que existe un defecto formal sobre la firma del creador de dicho título valor, ni sobre ningún otro requisito formal; pues en gracia de discusión, haciendo un análisis más detallado de dicho título valor, tomado como título ejecutivo en este proceso, nos debemos remitir al artículo 422 del Código General del Proceso, como norma marco que regula la definición de título ejecutivo, y que reza:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...**”*

Por lo que entonces, del citado artículo se desprende que para impartir orden de pago alguna, el título perseguido para el efecto, debe corresponder a uno que contemple inmerso una obligación que sea expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, independientemente de su origen; siendo estas características desarrolladas en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional, tomando en esta ocasión como referencia la sentencia T-747 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, en la que se precisó:

*“Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*

Pagaré en comento que cumplen con las calidades que dan lugar al mérito ejecutivo, pues contiene una obligación **expresa**, ya que aparece de manera manifiesta en su redacción el monto de la obligación, es decir, del documento emana en forma nítida y sin margen de duda alguna la suma de dinero a la cual el ejecutado se obligó a pagar, es decir, la obligación es expresamente declarada y manifiesta. También resulta ser **clara** la obligación ejecutada, pues además de ser expresa, en el cuerpo del título aparece determinada la obligación, siendo fácil de entender en un solo sentido y sin necesidad de acudir a suposiciones o elucubraciones de tipo alguno, por cuanto del mismo está identificado la

naturaleza de la obligación siendo esta un título valor-pagaré, en el que como se estudió previamente, están constituidos todos sus requisitos.

Igualmente, diremos que es en principio, **exigible**, pues nos encontramos frente a un título valor que estableció como forma de vencimiento a la vista; y del mismo se deriva que los suscriptores del título, se obligaron incondicionalmente, proviendo de los deudores, siendo en esta ocasión los demandados DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. y LA COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE.

Así las cosas, habiéndose especificado que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores **desde el punto de vista de las formalidades del pagaré**, no se predica en este momento procesal viabilidad de los argumentos esbozados por los apoderados de los demandados, lo que hace que deba mantenerse incólume el auto del 18 de Junio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, al menos hasta este instante procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago al interior de este asunto. En consecuencia, MANTENGASE incólume el auto referido.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a la COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE, desde el 19 de abril de 2022; por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Doctor Dr. JOSE LIZARDO POLANIA VARGAS como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dd903cdc6a236051a7e7be04810697b6db17d63e86e1a090721940382997fa**

Documento generado en 05/10/2022 12:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovida por **la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERSMO MEOZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por otra parte, en atención a que el 19 de agosto de 2022, se allegó al correo institucional del despacho, por la Dra. LAURA CAMILA CUENCAS CARPETTA poder que le fue otorgado para representar a la ejecutada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación de la mencionada demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000).**

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. LAURA CAMILA CUENCAS CARPETTA como apoderada judicial de la ejecutada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, en los términos y facultades del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9776299a689de6eb6d02d159271fad8acf2aa36f20369b62a6a3c00ebc44ef3a**

Documento generado en 05/10/2022 12:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR OCTAVIO TADEO RINCON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$\$5.506.200,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c3364dbf94ef1253cef0e0a2d38475895c299edfc8b5cec1f77d3276c1ba5b**

Documento generado en 05/10/2022 12:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00209** -00 promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), a través de su apoderado judicial, en contra de DELBEN S.A.S, FERNANDO DEL CORTE FAJARDO y MARIA CRISTINA DEL PILAR CONTRERAS LLANES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho no accedió en su momento a la suspensión del proceso presentada, impartiendo requerimiento a efectos de que se encausara en forma adecuada.

Pues bien, mediante correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2022 a las 3:00 pm, la entidad ejecutante de forma directa a través de su apoderado general Dr. FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO, manifiesta la intención de coadyuvar con la solicitud de suspensión del proceso formulada. Solicitante que se encuentra legitimado para ello de conformidad con las facultades que le fueron conferidas mediante la Escritura Publica No. 0506 del 8 de marzo de 222, de la que además se allega la respectiva nota de vigencia.

Así, armonizado lo anterior, con la intención puesta de presente por los demandados como deviene de los correos electrónicos de fecha 19 de septiembre de 2022 obrantes a los archivos 015 y 016, amerita concluir que se da lo reseñado en el artículo 161 del CGP, que recuérdese indica: “...**Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”.

Bajo este entendido ha de concluirse que en el caso particular se dan los presupuestos tanto formales como procesales para acceder a la solicitud de suspensión del presente proceso, por el término de seis (6) meses peticionado, esto es, desde el día de hoy 04 de octubre de 2022 y **hasta el día 04 de abril de 2023** inclusive, como se declarará en la resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDASE a la solicitud de suspensión del presente proceso, por acuerdo entre las partes del mismo, desde el día de hoy 04 de octubre de 2022 y

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2022-00209-00
C. Principal

hasta **el día 04 de abril de 2023 inclusive**. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df49a16bcac884c49ea6e0daea24098956af62dd4b754dd147d8f0412902ab8d**

Documento generado en 05/10/2022 12:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por **KELLY JOHANNA PEDRAZA CORRALES, SANDRA MONICA CORRALES Y DANIEL ALFONSO PEDRAZA GARCIA** para resolver lo que en derecho corresponda

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene del contenido de los literales a y b de lo allí expuesto; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el término legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constara en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva promovida por **KELLY JOHANNA PEDRAZA CORRALES, SANDRA MONICA CORRALES Y DANIEL ALFONSO PEDRAZA GARCIA**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 54-001-31-53-003-2022-00276-00

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c5e073c03c8b117b76a8fc418b64fe2dd39e3e2f82f4ca0e6a3f7a67d5fcb3**

Documento generado en 05/10/2022 12:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, formulada por ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES, a través de apoderada judicial, en contra de LADDY CAROLINA DIAS LAMUS, para decidir lo que en derecho corresponda, esto es, si se libra o no mandamiento de pago, encontrándose los siguientes defectos formales de la demanda que impiden que el despacho imparta orden al respecto:

- A. Pretende la parte demandante que se libre mandamiento de pago por **OBLIGACION DE HACER** a cargo de la demandada y para efectos de que se proceda por la misma con la suscripción de la escritura publica de venta en favor del señor ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES, respecto del bien inmueble consistente en una UNIDAD RESIDENCIAL 6 DE LA MANZANA "M" DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA, PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA CARRERA 2ª NUMERO 11-85 Y CALLE 12 NUMERO 3-56 LOMITAS DEL TRAPICHE DEL MUNICIPIO DEL VILLA DEL ROSARIO y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-303647. Así mismo se peticiona, que, en caso de no viabilidad de la suscripción del documento escritural, se ordene a la demandada la restitución de los dineros pagados por el señor ANDRES MAURICIO GUTIERREZ junto con los intereses, por incumplimiento del acuerdo.

Partiendo de lo anterior, deberá la parte ejecutante aclarar los alcances de su solicitud en tanto que el proceso ejecutivo esta desprovistos de reconocimientos y/o compensaciones, siendo esta una de las pretensiones formuladas como se lee de numeral 5° del acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del artículo 82 del CGP.

Concomitante con lo anterior, deberá encausarse las pretensiones en el sentido de indicar si se trata de una obligación de hacer de que trata el artículo 433 del CGP o de una obligación para suscribir documento, este ultimo caso que predica el cumplimiento de unos aspectos específicos contemplados en el inciso primero del artículo 434 ibidem, que sobre ello enseña: ***“A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez...”***. Causa de inadmisión que se sigue soportando en lo establecido en el en el Numeral 4° del artículo 82 del CGP.

- B. De acuerdo con las aclaraciones que conforma a lo anterior se rindan, deberá efectuarse la modificación en tal sentido del poder otorgado en tanto que el

mismo fue otorgado para la iniciación de “PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER”. Lo anterior, por cuando los asuntos en los poderes deben estar debidamente determinados a las voces de lo establecido en el artículo 74 del CGP.

- C. Soportándose en lo anterior, deberá aclararse los hechos de la demanda y en tal sentido indicar con precisión cual es el título ejecutivo en este asunto, esto en razón a que, si bien se indica que el mismo lo es el ACUERDO celebrado entre las partes, debe precisarse los demás documentos que lo integran si fuere el caso, para proceder con su examen a la luz de lo consagrado en el artículo 422 del CGP. Lo anterior, en razón de lo establecido en el Numeral 5° del artículo 82 ibidem.
- D. No contempla la demanda acápite alguno relacionado con los fundamentos de Derecho de conformidad con lo establecido en numeral 8° del artículo 82 del C.G.P.
- E. En el Numeral 6° del acápite de pretensiones, se solicitan intereses de mora, no obstante, no se indica la periodicidad de los mismos, debiendo la parte ejecutante proceder de conformidad en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- F. Se menciona en el acápite de notificaciones de la demanda, una dirección electrónica de la demandada, sin embargo, no se especifica, ni se acredita la procedencia u obtención de tal información no cumpliéndose así con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8° de la ley 2213 de 2022, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente demanda, antes de proferirse el mandamiento ejecutivo, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo. **DEBIENDO allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001ae7fff9a58ff923e8248c0c0a894c00791fc8744c0cc0dacce2b31217459f**

Documento generado en 05/10/2022 01:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por BANCO BILVAO BISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de VIVIAN ISABEL PARRA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene del contenido de los literales a y b de lo allí expuesto; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el término legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constara en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO BILVAO BISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de VIVIAN ISABEL PARRA, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221a2d1d18388f4b0baff9d2164355e63862e9a12e1a892b7baabbcb8ad169ff**

Documento generado en 05/10/2022 12:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>